

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, septiembre ocho (08) de 2023. En la fecha le informo a la señora Juez que, el apoderado judicial ha presentado solicitud de reforma de la demanda; y se debe citar a las partes a audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No.1905**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2022-00244-00  
**Proceso:** Adjudicación judicial de apoyo  
**Demandante:** Carlos Enrique Velasco Agudelo  
**T/ar Acto Jco:** María Cristina Velasco Castrillón

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procederá inicialmente el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial del demandante, la que de entrada y conforme a la ley, considera el despacho no es procedente en este caso, atendiendo a que la misma se basa sobre la designación de nueva parte (demandante) con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ENRIQUE VELASCO AGUDELO, relevando en su totalidad dicho extremo procesal, y teniendo en cuenta las reglas que rigen tal figura, en la que no es posible sustituir en su totalidad las personas demandantes o demandadas<sup>1</sup>.

En este sentido, no se tramitará la citada reforma de demanda, no obstante, debe indicarse que, sobre la noticia del fallecimiento del señor VELASCO AGUDELO, ya se había pronunciado este despacho mediante proveído del 29 de junio de 2023, en el que se dispuso en su numeral segundo (2º) tener en cuenta la información allegada al plenario sobre la muerte de quien fungía como demandante en el presente asunto, y la postulación del señor ADOLFO JOSE VELASCO CASTRILLON como posible apoyo de la discapacitada para los fines pertinentes, por lo que este despacho se estará a lo dispuesto en dicha providencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 93 No. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso y considerando que las normas que rigen esta clase de procesos, son flexibles, el despacho decidirá sobre las pretensiones expuestas al momento de resolver la presente causa judicial, una vez se examinen en conjunto los medios de prueba que obran en el plenario.

De otro lado, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver el objeto del proceso.

En este sentido, se tendrá por contestada la demanda por la Curadora Ad-Litem de quien conforma la parte pasiva de la acción.

De la valoración de apoyo realizada a la titular del acto jurídico por parte de la Personería Municipal de Popayán, se corrió traslado de la misma y posteriormente se dio su aprobación mediante auto No.1645 del 09 de agosto de 2023.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por ser pertinente, útil y procedente para los fines del proceso se decretará, por lo cual se llamará a declarar a la señora **MARIA CLARA CASTRILLON MUÑOZ**, en calidad de madre de la titular del acto jurídico, así mismo, y siendo que igualmente los llamados a declarar son los parientes y familiares más cercanos de **MARIA CRISTINA VELASCO CASTRILLON**, como es **CARLOS IGNACIO VELASCO CASTRILLON** en calidad de hermano, se decretará esta prueba de oficio, quien además de exponer sobre los hechos de la demanda, condiciones y calidades de la persona que servirá de apoyo a la discapacitada, depondrá igualmente sobre los demás aspectos que el despacho crea conveniente esclarecer, teniendo en cuenta el interés que pueda tener en ser designados como apoyo de la titular del acto jurídico, debiendo comparecer a la audiencia en la fecha y hora que se señalara en la parte resolutive de este proveído, máxime al haber acaecido el fallecimiento del demandante y padre de la discapacitada, dentro del presente asunto, señor **CARLOS ENRIQUE VELASCO ANGULO**, el día 23 de abril del año en curso (2023)<sup>2</sup>.

De igual manera, se deberá tener en cuenta la postulación del señor **ADOLFO JOSE VELASCO CASTRILLON** como persona de apoyo de la titular del acto jurídico, contenida en la valoración llevada a cabo por la Personería Municipal de Popayán obrante a folio 34 del expediente, y solo en el evento de ser posible, se llevará a cabo interrogatorio con la titular del acto jurídico, lo cual se determinará en dicho acto procesal, una vez se constate el nivel de comprensión y condición mental de la esta última.

Finalmente, en relación con la solicitud del apoderado de la parte actora de oficiar a los entes públicos para realizar una valoración de apoyos a la titular del acto jurídico, la misma se negará por cuanto ya fue decretada desde el auto admisorio de la demanda y allegada al expediente, dándosele el trámite de ley (traslado y aprobación).

---

<sup>2</sup> Consecutivo 032 fl.5

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>3</sup>.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a la audiencia, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR EL TRAMITE** a la reforma de la demanda conforme a los motivos expuestos con precedencia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda en este proceso, por parte de la Curadora Ad Litem de la titular del acto jurídico, señora **MARIA CRISTINA VELASCO CASTRILLON.**

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO: FIJAR** el día **LUNES CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VIENTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior, diligencia a la cual deberá concurrir personalmente el apoderado del demandante, la curadora Ad -Litem de la parte pasiva de la acción y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**QUINTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por parte demandante:

**6.1.-TESTIMONIALES:** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores **MARIA CLARA CASTRILLON MUÑOZ** (madre) y **CARLOS IGNACIO VELASCO CASTRILLON** (hermano) de la titular del acto jurídico, quienes expondrán sobre los hechos de la demanda, igualmente sobre los demás aspectos que el despacho crea

---

<sup>3</sup> Art. 7º inciso 2º. De la Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

conveniente esclarecer, particularmente en el interés que pueda tener cada uno de ellos en ser designados como apoyo de la titular del acto jurídico, atendiendo el fallecimiento del demandante y padre de la discapacitada, señor **CARLOS ENRIQUE VELASCO ANGULO**, quienes además en este acto procesal deberán igualmente determinar las condiciones y calidades, de la persona que se postule como persona de apoyo de la discapacitada señora **MARIA CRISTINA VELASCO CASTRILLON**.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

**6.2.- NEGAR** la solicitud de la parte demandante en relación con oficiar a los entes públicos encargados de realizar las valoraciones de apoyos, conforme a la motivación precedente.

## **7. PRUEBAS DE OFICIO**

**7.1.- PRACTICAR** en la citada audiencia interrogatorio de parte con la persona que se postule como persona de apoyo de la titular del acto jurídico, debiendo tener en cuenta la postulación del señor **ADOLFO JOSE VELASCO CASTRILLON** como persona de apoyo de la titular del acto jurídico, y si fuere posible, se practicará interrogatorio con la señora **MARIA CRISTINA VELASCO CASTRILLON**, lo cual se determinará en dicho acto procesal, una vez se constate su nivel de comprensión y condición mental.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y sus respectivos apoderados judiciales, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**NOVENO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 158 del día 11/09/2023.

**Ma del SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f23a9a8b28a4636d5f0033807a63eb5a89f415fd3aaa87303a02b2c67199eb**

Documento generado en 08/09/2023 06:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**